

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho con atento informe que se encuentra pendiente de admisión la presente acción constitucional de tutela, promovida por el señor Diego Armando Bustamante Rojo contra el municipio de Puerto Boyacá, la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC., radicada en el buzón digital del Juzgado el día de hoy a las 11:29 A.M., la que le correspondió el número de radicación 15572-31-04-001-2021-00045-00. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 3 de agosto de 2021.



**CAMILO ZULUAGA BONILLA**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Rama Judicial**

**Juzgado Penal del Circuito  
de Puerto Boyacá**

Distrito Judicial: Manizales, Caldas



**Accionante: Diego Armando Bustamante Rojo**  
**Accionado: CNSC y otras**

**Radicación. 15572-31-04-001-2021-00045-00**

**Auto Interlocutorio N°80**

**Puerto Boyacá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme la constancia secretarial que antecede, por ser este Juzgado el competente para tramitar la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO BUSTAMANTE ROJO**, contra el municipio de **PUERTO BOYACÁ**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**, conforme las disposiciones especiales de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se avocará el conocimiento de la misma, ordenando la notificación a las accionadas, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción, en caso de verse eventualmente llamadas a responder frente a la pretensión invocada por el accionante.

Ahora, en relación con la medida provisional solicitada en lo que refiere a la suspensión de la “Convocatoria de Boyacá, César y Magdalena correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304”; considera el Despacho

que en cuanto a la medida provisional de interrupción de los procesos de selección para ingresar a la carrera administrativa, no advierte la urgencia inminente de que el continuar con las etapas del proceso de selección comprometan o pongan en riesgo de manera fehaciente los derechos fundamentales de los cuales es titular el promotor de la acción.

Lo anterior se afirma, puesto que, uno de los presupuestos para que prospere la concesión de la medida previa al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es evitar perjuicios al interés público, de consuno que acceder a lo deprecado por el actor constituye *a priori* el vilipendio del artículo 1 Superior que propugna por la prevalencia del interés general.

De igual modo, se tiene que revisada la foliatura con los fundamentos fácticos y las documentales aportadas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en respuesta a la petición que radicara el actor, le señaló que en virtud del Acuerdo N°20191000006556 del 4 de julio de 2021: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEURTO (sic) BOYACÁ – BOYACÁ, Convocatoria No. 1206 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, las pruebas escritas sobre competencias se aplicarían en una sola sesión y no podían modificarse de acuerdo al cronograma de esa entidad, por lo que, es evidente que con los primigenios medios de prueba que se cuentan no sea este el hito procesal para ordenar modificar las competencias y etapas del concurso de méritos, aunado a que para la presente data no se tiene certeza de en qué ciclo se encuentra la convocatoria; por tanto, no se accederá a la medida preventiva solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **DIEGO ARMANDO BUSTAMANTE ROJO**, contra el municipio de **PUERTO BOYACÁ**, la

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

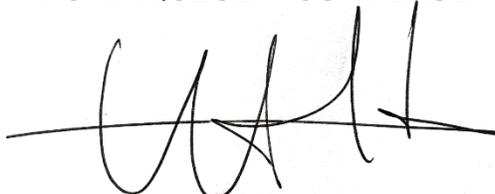
**SEGUNDO:** Córrese **TRASLADO** al municipio de **PUERTO BOYACÁ**, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre la misma y ejerza su derecho de defensa. En igual sentido deberá rendir un informe detallado sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, especialmente informará lo atinente al proceso de convocatoria, inscripción, realización de pruebas, selección, protocolos de Bio-seguridad por el hecho notorio de Covid-19, aplazamientos y **exámenes supletorios**, en lo que refiere a la “Convocatoria de Boyacá, César y Magdalena correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019”.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada de acuerdo a los fundamentos expuestos *supra*.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las documentales anexadas en gestor constitucional.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes, haciéndoles saber a los notificados la prevención de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALEJANDRO HENAO JARAMILLO**  
**JUEZ**